



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	029 - 2009 - 00314 - 00	Ordinario	CARLOS EMIRO ROBAYO MONROY	DISHARRISON LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/11/2022	25/11/2022

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoeshba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-22 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 29-2009-00314-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que el apoderado del extremo demandado interpuso contra el auto del 5 de agosto de 2022 (fl. 589).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la determinación adoptada por el Despacho, comoquiera que no es cierto el argumento empleado para rechazar el recurso previamente formulado, ya que se omitió la aclaración y corrección solicitada respecto del avalúo, información relevante, pues en la experticia que obra en el plenario se indicó como propietario una persona jurídica diferente al demandado, señala dos números de matrícula inmobiliaria diferentes y se indicó que el predio está ubicado en dos localidades distintas.

Agregó que, el despacho deja de un lado el control de legalidad exigido por el artículo 448 del C.G.P. y solo se limitó a afirmar que el bien se encontraba embargado, secuestrado y avaluado, sin tener en cuenta que el bien está indebidamente avaluado. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto cuestionado para en su lugar se acceda a las solicitudes de corrección.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, en el auto atacado se rechazó el recurso de reposición planteado en contra del auto del 7 de julio de 2022, el cual resolvió una reposición que se formuló en contra del auto del 17 de marzo de 2022, también se negó la solicitud de adición del proveído del mes de julio.

Así, de conformidad con la norma antes aludida, "[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, luego, sencillo resulta establecer que, al resolverse un recurso, si se censura este auto que zanjó la situación, la única salida procesal viable es su rechazo de plano, pues tal proveído no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, la insistencia del inconforme se refiere a que no se resolvieron puntos que considera de vital relevancia en el proceso; no obstante, no puede perder de vista el litigante que, el auto que en un principio se recurrió fue aquel que data del 17 de marzo del corrido año, que señaló fecha para diligencia de remate, por lo que, al resolver el recurso (auto del 7 de julio de 2022) necesariamente tenía que reiterársele al reposicionista que actualmente se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 448 del precitado estatuto, para el señalamiento de fecha de almoneda.

De otro lado, frente a la preocupación que plantea el extremo demandado, distinto a lo señalado, en auto del 7 de julio de 2022 sí se resolvió sobre las inquietudes planteadas, pues allí, con claridad meridiana se le indicó:

“Es de aclarar que si es que la parte tenía alguna inconformidad con el avalúo que fue tenido en cuenta, no es este el momento procesal oportuno para controvertir dicha experticia, pues la misma fue tenida en cuenta mediante auto del 15 de febrero de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y era frente a aquella decisión que debió formular su inconformidad.

Llama poderosamente la atención del despacho que, el avalúo que el recurrente está reprochando, es precisamente el que esa misma parte allegó, y aun cuando se accedió a sus pedimentos y se tuvo en cuenta la apreciación comercial arrojada, ahora intenta presentar inconformidad con su contenido, lo cual se escapa de la sana lógica, pues fue precisamente ese extremo procesal quien contrató los servicios del profesional especializado y radicó al interior del proceso la experticia rendida.

En todo caso, se le hace saber al censor que el avalúo que se tuvo en cuenta no genera ninguna duda para el despacho en cuanto a los elementos relevantes de identificación, ubicación o precio del inmueble a subastar, así como las razones y fundamentos que llevaron a concluir el valor asignado al bien.”

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que, el extremo demandado y recurrente, contrató los servicios del profesional Roni Arturo Rojas Jiménez para realizar el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-262058, el cual presentó para controvertir la apreciación allegada en su momento por su contraparte.

Nótese que a folio 560 y 561, el abogado Manuel Antonio Mora Escobar claramente reprochó el avalúo del demandante y arrojó como prueba esa nueva apreciación, frente a lo que, por cierto, expresó que su experticia reunía todos los requisitos legales, era clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Entonces, lo primero que debe decirse es que, si no estaba conforme con la valoración que él mismo contrató no debió aportarla, pues se escapa de la sana lógica que se arrime un dictamen y una vez se tenga en cuenta sea atacado por el mismo extremo que lo allegó.

En todo caso, en providencia del 10 de diciembre de 2021 se corrió traslado de esa experticia y la parte nada señaló frente a su contenido, además, en auto del 15 de febrero siguiente se tuvo en cuenta ese avalúo, pero, tampoco se formuló ningún reparo frente a aquella decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente el despacho le aclara a la parte que, a pesar de sus preocupaciones, para el despacho no existe confusión alguna frente al justiprecio asignado al inmueble cautelado, puesto que, pese a que ciertamente el perito incurrió en algunos yerros meramente mecanográficos, estos en nada inciden en la identificación del bien, su valor o su ubicación.

Para concluir que es el bien señalado y, para tranquilidad del recurrente, se pone de presente que, la experticia aportada contiene material fotográfico del inmueble valorado; en su portada claramente se indicó que se trata de la "Casa y Bodega" ubicada en la Diagonal 24 C N° 96-75 - Barrio Puerta de Teja, de la Localidad de Fontibón, incluso, para determinar su ubicación el perito alinderó de manera general y específica el bien, información que coincide con los anexos del dictamen, es decir:

- 1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN NO. 50 C-262058
- 2. CONSTANCIA DE ESTRATIFICACIÓN. 2695650
- 3. INFORME CONSOLIDADO DEL PREDIO EXPEDIDO EL 19 DE NOVIEMBRE de 2021
- 4. PLANOS DE MANZANA CATASTRAL EXPEDIDO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO EN EL NOVIEMBRE AÑO 2021.
- 5. FOTOS DEL INMUEBLE
- 6. FOTOS DE LAS MEDICIONES DEL PREDIO
- 7. PLANO DE LOTO PLANCHA UNICA"

Adicionalmente, para conocimiento de los intervinientes en el proceso, en auto del 15 de febrero de 2022 el despacho resolvió:

"Por lo anterior, se tendrá en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble así:

MI 50C-262058 en la suma de \$7.169'398.310.oo."

Providencia que, como se dijo, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no existe asomo de duda al interior del proceso que al inmueble cautelado le corresponde el valor antes mencionado.

De ahí que, no le asiste la razón al recurrente para señalar que el avalúo allegado por esa misma parte genera confusiones, pues, se insiste, no genera ninguna duda para el despacho en cuanto a los elementos relevantes de identificación, ubicación o precio del inmueble a subastar, así como las razones y fundamentos que llevaron a concluir el valor asignado al bien precio que ya quedó zanjado y ha cobrado firmeza, lo que por contera, significa que, no es cierto que en el auto del 7 de julio de 2022 se haya omitido el pronunciamiento frente a algunos puntos objeto de la censura o, que se hayan presentado nuevos puntos para resolver, por lo que, lo propio frente

al recurso formulado era su rechazo de plano al promover una censura en contra del auto que resolvió una reposición.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ni norma especial, por lo que la concesión del recurso será denegada.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 5 de agosto de 2022 (fl. 589), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **091** fijado hoy **9 de noviembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá, D. C.
E. S. D.

Correo electrónico: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Referencia: Proceso Ordinario de: CARLOS EMIRO ROBAYO MONROY
contra **DISHARRISON LTDA.**

Radicación Número: 1100 1310 3029 2009 00314 00

Asunto: Reposición y en subsidio queja.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, obrando como apoderado especial de la sociedad demandada, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números, 19'134.588 y 323.873 respectivamente, obrando como apoderado de la entidad demandada, respetuosamente manifiesto que frente a la negativa el recurso subsidiario de apelación, acorde con lo establecido 353 del estatuto ritual, formulo recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto que negó * aquella, lo hago directamente dentro de la ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

1.- El recurso de apelación desde el punto de vista constitucional, artículo 29 de la Carta Magna, prima sobre las formalidades que consagra la ley adjetiva.

2.- El Despacho al **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición que reiteradamente he intentado haciéndole ver la violación al debido proceso

que conforme al artículo 321 del código general del proceso, si son apelables esas determinaciones, pues se está negando la práctica de una prueba que ni más ni menos es la actualización del dictamen pericial de avalúo, pues en efecto, el llamado a corregir esa prueba es el perito y no el juzgado como se ha hecho.

3.- No es cierto la afirmación respecto de la cual el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, pues caso concreto todas las determinaciones sobre esta prueba contienen nuevos puntos que su despacho se ha negado a mandar corregir al experto, todo bajo el argumento que ya fueron decididos mediante auto del 7 de julio de 2022.

4.- Recabo, el auto del 7 de julio de 2022 que se menciona, de su lectura claramente se observa, no son ciertas esas observaciones, tratándose de una prueba fundamental soporte esencial para llegar al remate, no han sido resueltas por el juzgado, la prueba de avalúo es incoherente, por ello, el operador judicial al apreciar el dictamen debe observar su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos. (artículo 232 ídem), aspecto que no ha mandado corregir.

5.- Todos los puntos fundamentos de los recursos, itero, se omiten, la prueba que he insistido debe ser corregida, en el sentido e indicar con precisión quien es el propietario y no indicar a persona diferente, la sociedad **MARBEX INDUSTRIAL LTDA.** (no es parte en este proceso); señala dos números diferentes de matrícula inmobiliaria, lo cual genera falta de precisión y coherencia con la identificación del inmueble, no se establece con certeza quien es el verdadero titular de derecho real de dominio; y, respecto de la ubicación del bien inmueble determina que está situado en las localidades de: Fontibón y/o Engativá, debe indicar una y no dos, ni tres etc.

6.- En ese orden la decisión acorde con la ley si es apelable.

**CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
SUBSIDIARIA CONTRA EL ÚLTIMO AUTO**

Ahora bien, acorde con las tremendas irregularidades que han acaecido en este proceso para llevar a remate el inmueble sin el previo de los requisitos legales, sigue sucediendo que por el despacho **NO SE CONFRONTA EL CONTROL DE LEGALIDAD** que consagra el artículo 448 inciso 3º del Código General del Proceso, pues, fácilmente y sin esfuerzo mental alguno se observan las anomalías de orden adjetivo y sustantivo que el juzgado pasa por alto, todo lo cual indica que tampoco realizó el **control de legalidad para sanear las irregularidades QUE PUEBAN ACARREAR NULIDAD**, siendo obligación hacerlo por mandato de la disposición adjetiva citada.

Sobre el particular se observa que el juzgado en lo absoluto acude al fundamento de mi petición en cuanto **se limita a expresar**, que el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, expresando así, total negligencia e incuria y en ese orden se está violando, el acceso a la justicia, legalidad, observancia de normas procesales y debido proceso, que consagra el estatuto ritual, pues en efecto, no está idóneamente avaluado, por cuanto el inmueble presenta desigualdades, desproporciones, de identidad, indica un propietario que no es el titular demandado de derecho real, determina dos identificaciones (matrícula inmobiliaria), y respecto de la ubicación del bien inmueble fija que está situado en las localidades de: Fontibón y/o Engativá, debe indicar una y no dos, ni tres etc.

ITERO: Si bien el caso bajo estudio podría calificarse como exclusivamente procesal, lo cierto es que involucra otros asuntos de relevancia constitucional al comprometer garantías superiores como el debido

proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, punto sobre el cual la posición de la Corte, en términos generales, ha expresado insistentemente que cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas o el procedimiento, vulnera el debido proceso, como consecuencia de la **"aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva llegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto"**. Es decir, por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, lo que pone de presente la necesidad de realizar un análisis con enfoque constitucional.

PETICIÓN

Con el mayor respeto, ruego acceder a la concesión del recurso impetrado y/o en subsidio ordenar la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior.

De la señora Juez, atentamente.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19'134.588

T. P. No 323.873

E- Mail: mora.moris@gmail.com

RE: Recurso de reposición y/o queja

Remates

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 8:41

Para: seccivilencuesta 140 <mora.moris@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7087-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL ANTONIO MORA ESC - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Reposición y en subsidio queja.//De: Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com> Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:00// MICS

029-2009-00314 J5

2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y/o queja

Referencia: Proceso Ordinario de: CARLOS EMIRO ROBAYO MONROY contra DISHARRISON LTDA.

Radicación Número: 1100 1310 3029 2009 00314 00

Asunto: Reposición y en subsidio queja.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, obrando como apoderado especial de la sociedad demandada, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números, 19`134.588 y 323.873 respectivamente, obrando como apoderado de la entidad demandada, respetuosamente remito para el curso pertinente escrito que contiene un recurso.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR. T. P. No 323.873


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 22-11-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 23-11-2022
 y vence en: 25-11-2022

Secretario _____ NC